

Personal Laboral (E.G.)*Provincia: Logroño*

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Centro de trabajo	Puesto de trabajo	Retribuciones anuales - Pesetas	Seguridad Social - Pesetas
Amo Nicolás, J. Luis	13L072050110	Logroño	Auxiliar de Servicios	2.227.508	766.263
Lacalle Díez, Enrique	46L072050110	Logroño	Auxiliar de Servicios	1.981.380	681.595
Lázaro Cadarso, Antonio	68L072070040	Corella	Peón Especializado	1.894.466	651.696
Lozano Chicote, Domingo	68L072070040	Badarán	Peón Especializado	1.853.448	637.586
Melón Fernández, Pilar	13L072050110	Logroño	Auxiliar de Servicios	2.227.508	766.263
Totales				10.184.310	3.503.403

RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA). Presupuestos Generales del Estado para 1998

Pesetas

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Capítulo I. Gastos de personal:

Organismo 211
Programa 715 A

Artículo 12 30.336.890
Artículo 13 10.184.310
Artículo 16 10.358.673

Total capítulo I 50.879.873

Capítulo II. Gastos corrientes en bienes y servicios:

Organismo 211
Programa 715 A 51.314.481

Total capítulo II 51.314.481

Capítulo VI. Gastos de inversión 3.154.000

Total capítulo VI 3.154.000

Total MAPA 105.348.354

SECCIÓN 22. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Servicio 01. Programa 121E

Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios:

Total capítulo II 33.509.723

Total MAP 33.509.723

Total coste efectivo 138.858.077

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22218 *ORDEN de 15 de septiembre de 1998 por la que se establece una excepción a las disposiciones del capítulo IV del anexo del Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, en lo que se refiere al transporte marítimo de azúcar sin refinar.*

La Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios, fue incorporada a la legislación nacional mediante el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios.

Dicho Real Decreto, en su artículo 3, apartado 3, prevé la posibilidad de conceder excepciones a determinadas disposiciones de su anexo, de acuerdo con el procedimiento comunitario establecido.

De conformidad con dicho procedimiento ha sido adoptada la Directiva 98/28/CE de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por la que se concede una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 93/43/CEE, relativa a la higiene de los productos alimenticios, en lo que se refiere al transporte marítimo de azúcar sin refinar a granel, cuya transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno se lleva a cabo mediante la presente Orden.

Esta Orden se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2207/1995, por la que se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para la actualización de su anexo, cuando resulte necesario, para la incorporación de modificaciones establecidas por nuevas disposiciones de la Unión Europea. En su tramitación han sido oídos los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La presente Orden establece una excepción para los buques marítimos que transporten azúcar sin refinar a granel, respecto a las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del capítulo IV del anexo

del Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, sin perjuicio de las restantes disposiciones del mismo que continúan siendo de aplicación.

Segundo.—1. El transporte a granel, por vía marítima, de azúcar sin refinar podrá efectuarse en receptáculos, contenedores o cisternas no exclusivamente reservados para productos alimenticios, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:

a) Antes de proceder a la carga de azúcar sin refinar, los receptáculos, contenedores y cisternas serán objeto de una limpieza eficaz destinada a eliminar los residuos de la carga anterior y cualquier otra impureza, así como de una inspección que determine que dichos residuos han sido eliminados efectivamente.

b) La carga inmediatamente anterior al azúcar sin refinar no habrá sido ningún producto líquido a granel.

c) El azúcar así transportado será sometido a un proceso de refinado completo y efectivo para poder ser considerado apto para el consumo humano en calidad de producto alimenticio o ingrediente alimentario.

2. El proceso de limpieza del receptáculo, contenedor y cisterna, previsto en la letra a) del punto anterior, será considerado por las personas responsables del transporte y/o del refinado, crítico para la seguridad y la salubridad del azúcar refinado destinado al consumo humano, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2207/1995, teniendo en cuenta la naturaleza de la carga anterior transportada en el mismo.

Tercero.—1. La persona responsable del transporte marítimo de azúcar sin refinar a granel, en las condiciones previstas en la presente disposición, conservará los justificantes que describan, exacta y detalladamente,

la naturaleza de la carga anterior transportada en el receptáculo, contenedor o cisterna de que se trate, así como el tipo y la eficacia del proceso de limpieza aplicado antes de proceder a la carga.

En dichos justificantes aparecerá la siguiente indicación, claramente visible e indeleble, en una o varias lenguas comunitarias: «Este producto ha de ser refinado antes de ser destinado al consumo humano».

2. Los justificantes mencionados en el punto 1 acompañarán la mercancía durante todas las fases del transporte hasta la refinería, donde se conservará una copia de los mismos.

3. La persona responsable del transporte marítimo de azúcar sin refinar a granel y, en su caso, del proceso de refinado presentará esta documentación a la autoridad competente que así lo solicite.

Disposición adicional.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2207/1995.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1998.

ROMAY BECCARÍA